

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Rad.: 13001-40-03-004-2022-00357-00

Cartagena de Indias, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **CRISTINA ISABEL VILORIA GUERRERO**, en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE LIMA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**; vinculándose oficiosamente al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, a los señores **JOSÉ ÁNGEL ALCÁZAR PALACIO** y **MIRIAM ESTER PEÑA DÍAZ**, a la PROCURADORA 115 JUDICIAL DE FAMILIA, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

ANTECEDENTES

1. **CRISTINA ISABEL VILORIA GUERRERO**, formula acción de tutela con el propósito de que se le amparen sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, derechos del menor a la alimentación equilibrada, derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y la vida digna, derecho al deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre, la vida en condiciones dignas, al debido proceso en conexidad con las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones

Como sustento de la acción, presentan los hechos que a continuación se resumen:

Afirma que en el año 2019 presentó demanda de alimentos contra JOSE ÁNGEL ALCAZAR PALACIO, con ocasión al incumplimiento de sus obligaciones como padre del menor JUAN PABLO ALCAZAR VILORIA, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, bajo radicado 13683-40-89-001-2019-00019-00 .

Aduce que inicialmente, se realizaban los descuentos correspondientes a la mesada pensional del señor Juan Pablo Alcazar, por un valor de CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$495.000).

Que a partir del mes de febrero del año 2020, suspendieron los descuentos en virtud de una medida de embargo de alimentos a favor de su cónyuge, razón por la cual, se requirió al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, a fin de que remitiera al juzgado dicho proceso.

Afirma que, hasta el día de la presentación de la acción de tutela, no ha sido posible, realizar la audiencia en el Juzgado Promiscuo de Santa Rosa de Lima, por causas imputables al Despacho, entre las que están, falta de notificación por estado del auto que fija fecha, la no notificación a la cónyuge de su vinculación, entre otras.

Indica que, con tales actuaciones se está vulnerando los derechos del menor, en la medida que esta esta desprovisto de la protección de sus derechos fundamentales.

2. Surtidas las respectivas notificaciones de la admisión se recibieron los siguientes informes:

2.1 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA: manifestó que efectivamente en el ese despacho se tramitó proceso de alimentos en contra del señor Jose Angel Alcazar, aportando el link del proceso.

2.2. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE LIMA: afirma que efectivamente cursa un proceso de alimentos en el Despacho, a su vez indica que las audiencias programadas que no se han podido llevar a cabo, han sido por factores externos, además asegura que desde el 21 de junio del presente año, se programó audiencia para el 12 de agosto a las 9:00 a.m. por lo cual solicitan se declare la carencia actual por hecho superado.

2.3 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA: manifiestan que el único vínculo para con las partes lo es el trámite de la acción de tutela radicada bajo el # 13-001-31-03-003-2022-00118-00, de la que conoció ese despacho judicial, que la accionante perseguía la materialización de las mesadas alimentarias que le corresponden a su menor hijo.

Que dentro de la acción constitucional referida, el juzgado accionado una vez notificada la acción de tutela, procedió a fijar como fecha para la realización de la audiencia el día 26 de mayo de la presente anualidad, por lo que existiendo el hecho superado se denegó la pretensión de amparo. Envía link del expediente.

Solicita así la titular la desvinculación de ese despacho judicial, de este trámite constitucional.

2.4. PROCURADORA 115 JUDICIAL DE FAMILIA PROCURADORA 115 JUDICIAL DE FAMILIA: indica la vinculada, que la queja de la accionante radica en que desde febrero de 2020, su

menor hijo no recibe cuota alimentaria, la que fue fijada dentro del proceso que cursa en el Despacho Judicial encartado.

Que se desprende del informe rendido por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, la cuota alimentaria no ha sido regulada por fallas presentadas en las distintas audiencias programadas, e igualmente se observa que fue fijada audiencia para el día 12 de agosto de la presente anualidad, circunstancia que constituiría la vulneración, en un hecho superado; advierte la Procuradora Judicial, que podrían sobrevenir nuevos inconvenientes tecnológicos para la celebración de la audiencia en la fecha señalada, lo que dejaría nuevamente en suspenso el derecho fundamental de percibir alimentos en cabeza de un menor de edad como persona de especial protección constitucional.

Agrega que los artículos 130 y 131 del Código de Infancia y Adolescencia respectivamente, señalan que *“compete al juez que conoce del proceso de alimentos tomar las medidas tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, por un lado.”*

De igual manera establece la codificación en cita que, cuando los bienes de un obligado se hallen embargados por acción anterior fundada en alimentos, el juez de oficio o a solicitud de parte al tener conocimiento del hecho: asumirá el conocimiento de los distintos procesos, para el solo efecto de señalar la cuota de las varias pensiones alimentarias “, decisión que no necesariamente tendría que adoptarse en el curso de una audiencia aunque sí previa notificación de quien actúa como demandante en el proceso anterior.

En consecuencia, la regulación de la cuota que debe producirse en el proceso de alimentos que origina la solicitud de amparo, debe hacerse

efectiva en un plazo breve, garantizando el derecho fundamental y prevalente de un menor de edad.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Ahora bien, el presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez con el fin de determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional.

Pues bien, la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, y no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, por lo que el mecanismo constitucional, solo opera, como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra probado que efectivamente la accionante presentó demanda de alimentos en contra del señor José Ángel Alcázar, por el incumplimiento alimentario de su menor hijo, y que a la fecha de la interposición de la acción de tutela, ya se había fijado fecha para la regulación de alimento para el día 12 de agosto del año en curso.

Siendo así las cosas, se determinará si efectivamente bajo esta circunstancia se presentó una violación al derechos fundamentales alegados por la accionante.

2. Se hace necesario precisar que, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, del cual el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo o medio susceptible de ser invocado ante

los jueces, con el propósito de lograr la protección de los derechos vulnerados, por ello, es que la acción de tutela no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Lo anterior indica, que la naturaleza de la acción de tutela es la subsidiaridad, sin embargo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha afirmado que el presupuesto de subsidiariedad que rige esta acción, debe analizarse en cada caso concreto, por cuanto se ha establecido excepciones que justifican su procedibilidad, tal es el caso de la sentencia T- T-177 de 2 de abril de 2013, que dispuso:

“En materia de alimentos, en tanto existen otros medios de defensa en la jurisdicción ordinaria, la Corte ha precisado que la tutela procede excepcionalmente si en concreto esas acciones carecen de idoneidad o eficacia, o si se pretende evitar un perjuicio irremediable (inminente, grave y que necesite medidas urgentes para enervarlo); aspectos que corresponde evaluar al juez en cada asunto”.

Siendo, así las cosas, del escrito de tutela y del material probatorio allegado, no se puede concluir que la situación planteada por la accionante, se encuentre acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional por regla general la acción de tutela no procede como vía preferente para la protección de los derechos, si existen mecanismos judiciales ordinarios de defensa.

Tenemos que la accionante, efectivamente presentó demanda ante el Juzgado Promiscuo de Santa Rosa de Lima, proceso de alimentos en favor del menor J.P.A. y según lo afirmado en los hechos de la tutela, se puede extraer, que en la admisión se ordenó la medida de embargo provisional de la mesada pensional del señor José Angel Alcazar Palacio,

situación que tiene su respaldo legal en el art. 129 de la ley 1098 de 2016¹; dicha medida fue suspendida, en virtud de otro proceso de alimentos adelantado en otro Juzgado de Familia. Por manera que, la situación planteada, deberá ser valorada dentro de la oportunidad procesal por el Juzgado accionado.

Ahora, la audiencia para desatar la situación esbozada anteriormente, determinar la prevalencia o regulación de la cuota alimentaria, se ha extendido en el tiempo, en razón a las dificultades en la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), situaciones que están fuera del alcance del Despacho de conocimiento; empero, no es menos cierto, que dentro del asunto, se encuentran inmiscuidos los derechos fundamentales de un menor de edad, sobre los cuales existe un interés superior, por lo que la justicia, debe actuar con celeridad.

Y es que, desde la expedición del decreto 806 de 2020 se ha venido propendiendo porque las herramientas tecnológicas no se conviertan en un impase para la materialización de los derechos sustanciales y fundamentales, así en vigencia del decreto en mención, señalaba el parágrafo del artículo 1 *“[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que*

¹ ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente. El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo

sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.”, lo que vino a ser ratificado por el parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022 que convirtió en legislación permanente el decreto en mención; de manera que, en la hora de ahora no se puede excusar o anteponer problemas tecnológicos para llevar a cabo una diligencia judicial, máxime si de acuerdo a la última disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en el Acuerdo PCSJA22-11972, se garantizan las actividades presenciales.

En razón a ello se instará o conminará al juez accionado para que en lo sucesivo, opte por las alternativas que estén a su alcance a fin de dar trámite ágil a los proceso donde estén involucrados menores de edad, para garantizar o asegurar el pago de la obligación alimentaria sin dilación alguna, siempre y cuando se configuren los supuestos facticos y de derecho para ello, con el fin de hacer efectivo el derecho a los alimentos del menor alimentario y ser garante de la oportuna satisfacción de los mismos, cumpliendo así con el mandato legal contenido en los artículos 130 y 131 del Código de Infancia y Adolescencia.

3. Ahora, volviendo al asunto y al eje central del asunto, al no estar acreditados los requisitos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela (subsidiaridad), y probado como esta que la accionante ya inicio el proceso para la defensa judicial del menor, y que además ya fue fijada fecha para audiencia, esto es **12 de agosto del año** que avanza, para atacar los hechos que hoy pretende debatir en sede de tutela, por la presunta violación de los derecho alegados, se recalca la improcedencia de las pretensiones elevadas en esta actuación, atendiendo el carácter excepcional y subsidiario de este mecanismo constitucional.

En definitiva, el despacho procede a no tutelar los derechos

fundamentales, incoados por la señora CRISTINA ISABEL VILORIA GUERRERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena de indias, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

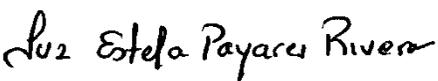
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **CRISTINA ISABEL VILORIA GUERRERO**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONMINAR AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE LIMA, para que sin dilación alguna continúe el tramite del proceso que dio origen a la presente acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

CUARTO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Jueza

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fdaf8fc69286c8b5459966103f5adb3714387e4e725e299a3b41acd88e7dee**

Documento generado en 02/08/2022 03:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>